

## REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Cancillería.

Ayer, á las dos de la tarde, S. A. el Regente del Reino, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Ilmo. Sr. Secretario de la Regencia, recibió en audiencia particular con las formalidades de costumbre al Sr. Conde Ladislao Karnicki, el cual, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Intelectual de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. A. la carta por la cual su augusto Soberano le acredita cerca de S. A. en la misión que tan dignamente ha desempeñado hasta ahora en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Austria, Rey Apostólico de Hungría.

Al verificarlo, el Sr. Conde pronunció el siguiente discurso:

«Sr. REGENTE: Vengo para tener la honra de poner en manos de V. A. la carta de S. M. Imperial y Real Apostólica que me acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Regente del Reino.

«Al honrarme con tan lisonjera misión, S. M. el Emperador y Rey, mi augusto Soberano, me ha encargado que mantenga y cultive cuidadosamente las relaciones de buena y sincera amistad que siempre han existido y existen tan felizmente entre España y la Monarquía austro-húngara, y que tan perfectamente responden á los sentimientos de S. M. el Emperador y Rey, mi dueño, se halla animado por el bienestar y la prosperidad de este país, ligado al Austria con los más gloriosos recuerdos.

«Ruego á V. A. que viva persuadido de que todos mis esfuerzos se dirigirán al cumplimiento de este fin, y que juzgaré haber desempeñado bien mi cometido si, procurándolo conforme á mis fuerzas, llego á ser tan venturoso que merezca también en adelante la benevolencia que V. A. se ha servido manifestarme hasta aquí.

«Tengo la honra de entregar á V. A. la carta de mi augusto Soberano.»

Y S. A. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Recibo con satisfacción la carta que me entregáis, por la cual vuestro augusto Soberano os acredita en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Regente del Reino de España.

«Asegurado, os ruego, al Emperador que los votos que formo con la nación por su ventura y por la de la Monarquía austro-húngara están en consonancia con el interés que por vuestro medio me demuestra por la prosperidad de España; y que mis más vivos y sinceros deseos corresponden á los que animan á S. M. Imperial y Real Apostólica por la continuación de la antigua amistad y de las buenas relaciones que, originadas de gloriosos recuerdos comunes á ambos países, existen felizmente entre ellos.

«A tan lisonjero resultado tenderán mis esfuerzos y los de mi Gobierno, en quien vuestro notorio celo y distinguidas prendas hallarán, como hasta aquí, las facilidades que de él dependen para el desempeño de vuestra honrosa misión.»

Terminado el acto, el Representante de Austria-Hungría presentó á S. A. al Consejero de Legación, Sr. Conde Dubski, y al Agregado Sr. Florian de Rostki, retirándose luego con el mismo ceremonial que á su llegada.

#### Negociado de los Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Ginebra participa que el 23 de Setiembre último falleció en la ciudad de Vallobres, cantón de Vaud (Suiza), el súbdito español Pedro Fouldosse, natural de Murcia, hijo de padres desconocidos; habiendo dejado algunos valores y efectos que conserva en su poder á disposición de las personas que acrediten en debida forma su derecho á la herencia del finado.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### SECRETOS.

Vengo en nombrar Contador de primera clase de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Antonio Navarro, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Madrid á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

Como Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, al Director de la Casa provisional de Moneda de Manila D. Pedro Antonio Miñano.

Madrid á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director de la Casa provisional de Moneda de Manila á D. José Ramírez de Arellano, Ensayador de metales del reino y Verificador general de platería.

Madrid á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director de la Casa provisional de Moneda de Manila á D. José Ramírez de Arellano, Ensayador de metales del reino y Verificador general de platería.

Madrid á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director de la Casa provisional de Moneda de Manila á D. José Ramírez de Arellano, Ensayador de metales del reino y Verificador general de platería.

Madrid á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director de la Casa provisional de Moneda de Manila á D. José Ramírez de Arellano, Ensayador de metales del reino y Verificador general de platería.

Madrid á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

tracion local de la citada isla; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

Reformada la plantilla de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba por orden de 11 de Setiembre último.

Vengo en nombrar para el cargo de Jefe de Administración de primera clase, Secretario de la misma, á D. Cesáreo Fernández y Duro, que actualmente la desempeña.

Dado en Madrid á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

### ALMIRANTAZGO.

Acordado por el Almirantazgo mejorar el vestuario de la marinería, empleando los mejores paños y bayetas que produzca la industria nacional; y en su deseo de proteger á este por cuantos medios estén á su alcance, ha dispuesto adquirir los géneros que para el citado objeto se necesitan en los tres Departamentos por medio de un concurso de fabricantes españoles en la forma siguiente:

Se abre un concurso de fabricantes españoles para abastecer de paños y bayetas á los tres Departamentos de la Península con destino á la confección del vestuario de la marinería.

El tiempo que durará el abastecimiento será dos años, y por vía de ensayo; pudiendo prorogarse á juicio del Almirantazgo por un plazo mayor si así lo considerase conveniente.

Dicha corporación decidirá en vista de las proposiciones que se presenten si ha de verificarse el suministro de los tres Departamentos á un solo fabricante, ó ha de haber uno distinto para cada uno de aquellos.

Los fabricantes, al hacer sus proposiciones, manifestarán en sus pliegos el precio de cada vara ó metro de géneros en fábrica, así como en Madrid y en cada una de las capitales de los Departamentos.

Los paños para chaquetones serán de color azul tina, de 2.800 á 3.500 hilos de urdimbre y peso de 23 á 28 onzas la vara, siendo el ancho de la tela de 61 pulgadas.

La tela para camisetas será de bayeta fuerte, azul tina, de 2.000 hilos de urdimbre y peso de 24 onzas vara, siendo su ancho de 61 pulgadas.

Para chaquetas y pantalones los paños deberán ser de 2.300 hilos de urdimbre y peso de 20 onzas cada vara, siendo el ancho de ellos de 61 pulgadas.

La entrega de los géneros se hará en Madrid. Cádiz, Ferrol ó Cartagena, por piezas completas precintadas y marcadas con el sello de la fábrica, teniendo además orilla especial en ambos extremos, los que deberán quedar á la vista después de formada la pieza.

Los paños y bayetas no tendrán lustre; su color azul tina como queda expresado, y deberán resistir las pruebas de ácido muriático ó del limón, y su merma se averiguará por la inmersión en el agua caliente.

Para el recibo de los géneros bastará que las piezas estén precintadas y con la marca de la fábrica en los términos expresados anteriormente; pero si al hacer uso de alguna de ellas se encontrase algún defecto en la trama, color ó otra causa que imposibilitase hacer uso de ella, deberá el fabricante retirarla y reemplazarla con otra en breve plazo.

Los consumos probables cada año en los Departamentos son los siguientes:

	Cádiz.	Cartagena.	Ferrol.
	Varas.	Varas.	Varas.
Paño.....	4.000	6.500	3.500
Bayeta.....	4.200	2.000	4.000

Una vez elegido el fabricante ó fabricantes según lo estime el Almirantazgo, se le dará un plazo prudencial, á contar desde la fecha de la concesión, para empezar la entrega de los géneros.

El fabricante ó fabricantes elegidos responderán del cumplimiento de su compromiso con su obligación personal y la de su fábrica mediante escritura pública, según se practica en estos casos.

A las proposiciones que presenten acompañarán las muestras de sus paños de manera que puedan ser debidamente apreciadas sus respectivas cualidades.

Las referidas proposiciones se admitirán en la Secretaría del Almirantazgo hasta el día 30 del presente mes.

Madrid 5 de Setiembre de 1869.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 19 de Octubre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Vigo y en la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por D. Manuel de Cea Gándara con D. Juan Manuel de Castro sobre reivindicación de bienes é indemnización de perjuicios, pleito pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 8 de Enero último dictó la referida Sala:

Resultando que, en 28 de Marzo de 1867, D. Juan Manuel de Castro Vaqueiro dedujo un interdicto restitutorio contra José María de Prado, suponiendo que se había intrusado haciendo siembras en un terreno ó labradío y cañaveral denominado lugar de las Rejas, y de media dehesa nombrada Medoña, de que Castro se hallaba en pacífica posesión más de 10 años hacía; que por sentencia de 30 de Abril de 1867 se restituyó á Don Juan Castro en la posesión en que dijo se hallaba al tiempo de la perturbación, condenando á José María de Prado en las costas y demás que correspondiera; y que ejecutada la restitución, consignó el importe de aquellas D. Manuel de Cea, manifestando que era el dueño legítimo y poseedor del campo de Rejas y media dehesa de Medoña, sin que Castro hubiera poseído jamás dichas fincas, y sin que su madre hubiera sido más que una arrendataria, como lo era entonces José María de Prado, y solicitando en su virtud que se le entregaran los autos para entablar la acción que correspondiera á sus intereses:

Resultando que después D. Manuel de Cea entabló demanda en 26 de Julio del mismo año exponiendo que el Presbítero Castro nunca había sido dueño, ni aun arrendatario, de las citadas fincas, y por consiguiente no había tenido personalidad para establecer el interdicto; que había reconocido la propiedad del demandado, y únicamente titulándose arrendatario se oponía á que las fincas bajo el pretexto de no haberse desahuciado oportunamente; pero que aun en el caso de que lo fuera, no podía legalmente haber entablado el interdicto, porque el arrendatario no era poseedor toda vez que poseía en nombre del dueño, y porque encargado el nuevo arrendatario del cultivo en 11 de Noviembre de 1868, y deducido el interdicto en 28 de Marzo siguiente, no se daba caso de próroga; que en consecuencia de los artículos 3.º y 6.º del decreto de 8 de Junio de 1813, y pidiendo que se declarase que la pertenencia en propiedad y posesión el campo das Rejas y dehesa de Medoña; que D. Juan Manuel de Castro, no sólo carecía de derecho para pedir indemnización de daños y perjuicios, sino que el interdicto que había propuesto había sido un verdadero atentado contra los legítimos derechos del demandado por no tener personalidad para entablarlo y haberse valido de testigos falsos, que se reservó perseguir con arreglo á la ley; y que en consecuencia de todo se le condenase á que dejase á disposición del demandante las referidas fincas, y le indemnizase de las costas y gastos de aquel interdicto y

de los daños y perjuicios causados y demás que causase hasta la terminación del juicio.

Resultando que D. Juan Manuel de Castro contestó á la demanda manifestando que en efecto el demandado era dueño, como heredero de su tío D. José de Cea, de las fincas en cuestión; pero sosteniendo que había sido y era el verdadero arrendatario de ellas, habiéndose cargado en las cuentas que rendía á la casa de aquel, de la cual era administrador, de 35 ferrados de maiz por las citadas fincas; y que desde que había cesado en la administración había prestado á la casa renta por medio de sus criados, continuando en el cultivo de la finca arrendada, cuyos frutos había utilizado: que el arrendatario no podía ser inquietado en su posesión por persona alguna, y menos por el dueño de la finca, y por lo tanto el interdicto había estado en su lugar, y como él las consecuencias que había producido para el despojado, de las cuales no podía absolverse en aquel ni en ningún juicio; que la cuestión de libre dejación del terreno estaba resuelta por la ley y por la conformidad con ella del demandado, para el cual databa el desahucio de Julio de 1867; y estando para cumplir el año, el dueño tenía allí lo arrendado para que dispusiera en favor de quien le pareciera, previo aprecio y abono de frutos que estableciera de contrario la existencia del arrendamiento, no quedaba más diferencia sino la de que el demandante decía que la arrendataria era Juliana Baqueró, y el demandado que lo era él, y al actor loaba por su forma; suplicando que se le tuviera por conforme con la suya y dejación que desde entonces y para el próximo mes de Junio hacía á D. Manuel de Cea de la finca en cuestión, á condición de que este abonase el importe de los frutos que se contuvieran entonces en ella, con deducción de lo que en debida proporción le tocase, según el tiempo, de los 35 ferrados de maiz; absolviéndole en su virtud de lo pedido á este interdicto y de cuanto más se solicitaba, condenando al demandante en las costas que ocasionasen en este juicio.

Resultando que D. Manuel de Cea replicó limitando la demanda á su segundo extremo, toda vez que el demandado le reconocía como legítimo dueño de las fincas, quedando reducida la cuestión á saber quién era el verdadero arrendatario con anterioridad al 11 de Noviembre de 1866, en que de orden del propietario había entrado á cultivarlas José María de Prado, y que hacía muchos años que el demandante tenía por arrendataria á Juliana Baqueró; pero que esta, por padecer de la responsabilidad de una extracción de cañas y otros daños ejecutados en las fincas, había supuesto que lo era su hijo:

Resultando que practicadas por las partes las pruebas que tuvieron por conveniente, y dictada sentencia por el Juez de primera instancia, la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña la revocó en 8 de Enero último absolviendo á D. Juan Manuel de Castro de la demanda en la forma que había sido propuesta; estableciendo como fundamentos que el demandado no había probado que el Presbítero Castro y su madre hubieran sido desahuciosos de las fincas que cultivaban; y que entablado el interdicto contra José María de Prado, sólo este podía hacer uso de la reserva que lleva siempre consigo la sentencia restitutoria, y de ningún modo el demandante, que no había sufrido sus consecuencias, ni constaba que Prado le hubiera traspasado los derechos que acerca del particular le asistían:

Resultando que D. Manuel de Cea Gándara interpuso recurso de casación en forma como sigue:

1.º Al negarse con la fórmula de absoluciones de la demanda en la forma que había sido propuesta, el derecho de propiedad que el mismo Castro le había reconocido; pero cuya conformidad no había concluido el pleito, el cual terminaba con la sentencia del Juez, virtualmente la ley 5.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y expresa y directamente la 2.ª, tit. 13 de la misma Partida, que manda librar el pleito por la confesión de parte:

2.º Al absearse á Castro de la demanda en la referente á la indemnización de las costas del interdicto, las leyes 8.ª, tit. 30, Partida 3.ª, y 14, tit. 10, Partida 7.ª, que niegan al arrendatario verdadera posesión y derecho para querrelarse del dueño ó de quien le represente por actos turbativos ejercidos en las fincas arrendadas; y las leyes 20 y 21, tit. 22 de la Partida 3.ª, que establecen los casos en que las sentencias dañan y aprovechan á los que no han sido parte en los juicios:

Viendo siendo Ponente el Ministro D. Joaquín Jaumar de la Carrera:

Considerando que, una vez eliminado de la demanda por conformidad de las partes el extremo referente á la propiedad y posesión de las fincas denominadas Las Rejas y dehesa de Medoña, la Sala sentenciadora, al prescindir de este particular y concretando su fallo á los puntos discutidos en los autos, no ha infringido lo ley 3.ª del tit. 22 de la Partida 3.ª, que dispone que las sentencias deben absolverse ó condenar al demandado en todo ó en parte; ni la 2.ª del tit. 13 de la misma Partida, que trae de la fuerza que ha la consecuencia, porque son inaplicables al presente pleito mediante que desde su principio el demandado reconoció explícitamente que D. Manuel de Cea es legítimo poseedor y propietario de las mencionadas fincas:

Considerando que la resolución de sí procede ó no el reintegro de las costas del interdicto de 28 de Marzo de 1867 y de los daños y perjuicios, que reclama el demandante, depende únicamente de la apreciación de las pruebas suministradas acerca de si el demandado era ó no arrendatario de dichos terrenos cuando dedujo aquel interdicto, y si en tal concepto se hallaba en la tenencia que requiere el art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que por consiguiente, habiendo la Sala sentenciadora, en uso de sus atribuciones, apreciado estos hechos como lo ha creído conveniente, sin que en contra de esta apreciación se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, es evidente que no ha infringido, por ser inaplicables al caso, las leyes 5.ª del tit. 30 de la Partida 3.ª; 14 del tit. 10 de la Partida 7.ª, ni la 2.ª del tit. 22 de la Partida 3.ª, citadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don Manuel de Cea Gándara, á quien condenamos en las costas; devolviéndole los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección Legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicación en Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquín Jaumar, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que es auténtico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Octubre de 1869.—Gregorio Camilo García.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### DIRECCION GENERAL DE ESTADÍSTICA.

A las once y media de la mañana del lunes próximo 8 del corriente mes comenzarán en el piso bajo del edificio que ocupa esta Dirección, barrio de Salamanca, calle de Jorge Juan, núm. 8, los exámenes para la provisión de plazas expresadas en la convocatoria publicada en la Gaceta de 23 del mes anterior, y por el orden en que han presentado sus instancias los aspirantes; cuya lista se fijará en la entrada de la habitación destinada para la celebración de dichos exámenes.

Madrid 5 de Noviembre de 1869.—El Director general, Víctor Balaguer.

#### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Trascurrido con exceso el plazo prefijado por la legislación vigente del ramo desde el fallecimiento del último poseedor del título de Conde de Albalat sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaración oportuna en su favor; en cumplimiento de lo dispuesto por el real decreto de 28 de Diciembre de 1816 é instrucción de 14 de Febrero de 1817, se anuncia por primera vez la vacante del referido título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir las oportunas reclamaciones al Ministerio de Gracia y Jus-

ticia en el término preciso de seis meses, satisfaciendo en su día el impuesto especial que les corresponda, y los atrasos por costas y medias anatas si los hubiere.

Madrid 5 de Noviembre de 1869.—El Director general, Juan García de Torres.

#### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

##### Negociado 1.º

Esta Dirección general ha acordado destinar la decimotercera colección de libros que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Buitas D. Fernando Miñano, como prueba del aprecio con que la Dirección general de Instrucción pública ha visto el estado de la citada Escuela y los esfuerzos de su digno Profesor.

Madrid 4 de Noviembre de 1869.—El Director general interno, Felipe Picatoste.

Lista de las obras á que se refiere el orden anterior.

Cartilla-silabario, por D. Andrés Audet. Un tomo en 8.º, rústica. Barcelona, 1857.

Cartilla-silabario, por D. Miguel Vallis. Un tomo en 8.º, rústica. Barcelona, 1857.

Cartilla, por D. Vicente Pujals. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1851.

Silabario, por D. Francisco Ruiz Morte. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1852.

Cartilla, por D. José Mariano Vallejo. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1843.

Curso progresivo de lectura, por D. José Sala. Un tomo en 8.º, rústica. Barcelona, 1860.

Nuevo método para enseñar á leer, por Hurtado. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1856.

Primeros ejercicios de lectura, por Jimenez Pedrajas. Un tomo en 8.º, rústica. Córdoba, 1858.

Nuevo método suena, por Florez. Decimotercera edición. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1861.

Cartilla del silabario, por P. Ramon Valle. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1856.

El Libro de los Maestros, ó sea Curso normal, traducido del francés, por D. Genaro del Valle. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1869.

Noiones de sistemas y métodos de enseñanza, por D. Oton Fonoll. Un tomo en 8.º, rústica. Barcelona, 1861.

La Enseñanza primaria, por D. Joaquín de Avendaño. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1856.

Catecismo del pueblo, por D. José María Ordoñez. Un tomo en 8.º, carton. Albacete, 1869.

Españoles ilustres. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1869.

Defensa del catolicismo, por D. Abdon de Paz. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1869.

Nueva Escuela de Instrucción primaria, por D. Lorenzo Alemay. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1867.

Diccionario de la niñez, por D. Maximino Garrido de Albornoz. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1866.

Noiones de Código penal para uso de los niños, por Doña Concepción Ramirez de Arellano. Un tomo en 8.º, rústica. Valencia, 1863.

Física para los niños, por D. Antonio Hernandez. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1853.

Guía del Ama de casa, por D. C. Yeves. Segunda edición. Un tomo en 8.º, rústica. Tarragona.

Tratado de Uranidad, por D. R. M. Un cuaderno en 8.º.

Manual de la bordadora, por D. J. M. C. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1866.

Guía de señoritas, por D. J. Manjarrés. Un tomo en 8.º, rústica. Barcelona, 1854.

Tratado de Economía y Labores, por D. José González. Tercera edición. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1861.

Economía doméstica, por S. M. Un tomo en 8.º, rústica. Reus, 1861.

Las Festividades del Cristianismo, por D. V. Joaquín Bastus. Un tomo en 8.º, rústica. Barcelona, 1866.

Tesoro de la Infancia, por D. Tiburcio Clemente y D. Leandro Bescos. Un tomo en 8.º, rústica. Zaragoza, 1856.

Selección de Poesías sagradas. Un tomo en 8.º, rústica. Jerez, 1859.

Trozos escogidos de Literatura española, por Don Francisco Merino Bailesteros. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1854.

Hirianda, Condesa de Bretaña, traducida por D. Fernando Bertran de Lis. Un tomo en 8.º, carton. Valencia, 1849.

La Perla de la niñez, por D. Valentín María Mediero. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1854.

Pláticas de educación, por D. Antonio de Trueba. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1830.

Para el corazón, libro de lectura, por D. Gabriel Fernandez. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1866.

Discurso sobre los caracteres históricos de la Iglesia española, por D. Fernando de Castro. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1866.

Las Cartas de Pascal. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1846.

El Juuro de la Patria, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1869.

Inspiraciones poéticas, por D. J. M. C. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1866.

Paris en América, por E. Laboulaye. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1863.

Importancia de la mujer en el mundo, ó de los efectos del amor, por J. de F. y G. Un tomo en 8.º, rústica. Sevilla, 1856.

Historia del Comunismo, por Sudre, traducida por Terradellas. Un tomo en 4.º, rústica. Madrid, 1869.

El Quijote para todos, por un entusiasta de su autor. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1855.

Compendio de Historia sagrada, por D. José María Florez. Tres tomos en 8.º, rústica. Madrid, 1863.

Prontuario de las Madres y de los Maestros, por Don Carlos Yeves. Un tomo en 8.º, rústica. Tarragona, 1864.

Un Maestro, novela pedagógica, por id. Un tomo en 8.º, rústica. Tarragona, 1866.

Estudios sobre la primera enseñanza, por id. Dos tomos en 8.º, rústica. Tarragona, 1861.

Manual de Moral y Religión, por D. Francisco Penalva. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1838.

La ley de Dios, colección de leyendas, por Doña María del Pilar Sinués de Marco. Un tomo en 4.º, rústica. Madrid, 1859.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ISLA DE PUERTO-RICO.—MRS DE SEPTIEMBRE DE 1869.

PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1868-69 Y 1869-70.

DISTRIBUCION DE FONDOS POR CAPITULOS DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ISLA DE PUERTO-RICO PARA SATISFACER LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN DICHO MES, QUE SE PUBLICA EN LA GACETA EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 14 DE ABRIL DE 1865.

Table with columns: Capítulos, Por capitulos, Por secciones, Escudos. Rows include 3. Personal del Juzgado de primera instancia, 4. Material de id., 5. Personal del culto y clero, etc.

1868-69.

SECCION 3.ª—Guerra. 28. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.

SECCION 4.ª—Hacienda. 7. Premios de recaudación y expendición. 8. Ganancias de jugadores a la lotería.

TOTAL del presupuesto de 1868-69

1869-70.

SECCION PRIMERA. Obligaciones generales. PARTE PRIMERA. CLASES PASIVAS.

1. Pensiones. 2. Retirados de Guerra y Marina. 3. Jubilados de todos los ramos. 4. Cesantes de id. 5. Emigrados de América.

PARTE SEGUNDA. CONSIGNACIONES. 6. Consignaciones. 7. Resultas de presupuestos cerrados.

SECCION 2.ª—Gracia y Justicia. 1. Personal de Tribunales. 2. Material de id.

Table with columns: Capítulos, Por capitulos, Por secciones, Escudos. Rows include 3. Personal del Juzgado de primera instancia, 4. Material de id., 5. Personal del culto y clero, etc.

Table with columns: Capítulos, Por capitulos, Por secciones, Escudos. Rows include 3. Personal del Juzgado de primera instancia, 4. Material de id., 5. Personal del culto y clero, etc.

Table with columns: Capítulos, Por capitulos, Por secciones, Escudos. Rows include 4. Personal de Instrucción pública, 5. Material de id., 6. Personal de Obras públicas, etc.

Madrid 5 de Noviembre de 1869.—El Oficial del Negociado, José Díaz.—V. B.—El Subsecretario, Romero y Giron.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el suministro de leña a los establecimientos de Jesús Nazareno, Nuestra Señora del Carmen y la Princesa, hoy Nacional, en esta capital, y Casa de Santa Isabel en Leganes.

1.ª Contar se saca a pública subasta por término de un año, á saber desde el día 9 de Noviembre próximo, y hora de las dos de la tarde, en la Direccion general de Beneficencia, sita en el Ministerio de la Gobernación, piso principal, por la escalera de junto al Telégrafo, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director ó la persona que haga sus veces.

2.ª Los tipos de precios para la subasta se fijarán por el Ilmo. Sr. Director la víspera de su celebracion en pliego reservado y sellado que se conservará en tal estado, y no se abrirá hasta despues de haberse leído todas las proposiciones en el acto de la subasta.

3.ª En la Casa de Santa Isabel de Leganes el precio de la leña será el mismo, á menos que se establezca algún impuesto de entrada, pues el establecimiento abonará lo que corresponda por consumos caso que se pudiesen.

4.ª Los tipos de precios para la subasta se fijarán por el Ilmo. Sr. Director la víspera de su celebracion en pliego reservado y sellado que se conservará en tal estado, y no se abrirá hasta despues de haberse leído todas las proposiciones en el acto de la subasta.

5.ª En la Casa de Santa Isabel de Leganes el precio de la leña será el mismo, á menos que se establezca algún impuesto de entrada, pues el establecimiento abonará lo que corresponda por consumos caso que se pudiesen.

6.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al modelo siguiente: «D. N. N., vecino de..., habitante en..., número..., y de profesion..., habiéndome enterado del pliego de condiciones que publica la GACETA DE MADRID, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar la leña a los establecimientos generales de Beneficencia á los precios siguientes:

La leña de encina á... milésimas de escudo el kilogramo. Idem de pino á... milésimas de escudo el kilogramo. Idem de olivo á... milésimas de escudo el kilogramo.

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por milésimas de escudo unicamente.

7.ª Se admiten proposiciones para cada una de las clases de leña separadamente; pero será preferida la que las comprenda á todas, con tal que los precios en esta no resulten menos ventajosos que los de aquella colectivamente en razon del total importe del consumo probable, y que no excedan de los precios fijados en el pliego reservado.

8.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará con la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300 escudos en efectivo como garantía provisional.

9.ª No serán admitibles las proposiciones que excedan en algo de los tipos fijados en dicho pliego reservado.

10.ª Se tendrá por no presentada toda proposicion que altere en lo más mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion 6.ª

11.ª Igualmente se tendrá por no presentada cualquier proposicion que no resulte garantida con el depósito que se expresa en la condicion 8.ª

12.ª Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por licitadores en la Direccion general todos los dias, de once de la mañana á cuatro de la tarde, desde que se anuncie en los periódicos oficiales la subasta hasta la víspera de su celebracion, sellados y numerados por el orden de su presentacion, y expuestos al oportuno momento en el acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como las cartas de pago que se expresan en la condicion 8.ª, si no hubiesen sido incluidas en los pliegos presentados con anterioridad.

13.ª En el día y hora señalados el Sr. Presidente del acto declarará abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentacion de pliegos de proposiciones y cartas de pago por espacio de 15 minutos: trascurrido este periodo, se procederá por el Escribano á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos y de las cartas de pago respectivas, y desechándose los que en virtud de las condiciones 10 y 11 no deban ser admitidos. Luego se abrirá el pliego que contenga los tipos, y el Ilmo. Sr. Presidente adjudicará el remate, á reserva de la aprobacion por S. A. el Regente, al licitador que hubiese hecho la proposicion más ventajosa dentro de los tipos acordados, extendiéndose el acta correspondiente.

14.ª En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admitibles y más ventajosas sean iguales, se procederá á la tacion verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose antes por el Ilmo. Sr. Presidente el tiempo que aquélla ha de durar. Terminado este, si no se hubiese hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se hubiese presentado primero segun el número del pliego.

15.ª Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas las cartas de pago respectivas al depósito provisional con la oportuna diligencia para su devolucion en la Caja de Depósitos.

16.ª La carta de pago del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quedare el remate se conservará en la Direccion general; y si este es aprobado por S. A., no será devuelta hasta que constituya la fianza definitiva.

17.ª Por via de fianza á la seguridad del contrato quedará retenido en la Administracion de los establecimientos el importe del consumo de un mes.

18.ª Este contrato es de suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener rebaja por motivo alguno, dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnizacion de otra especie.

19.ª Si no entregase las cantidades de leña que se le

SECCION Y GABINETE CENTRAL DE CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franquicia en 4 de Noviembre.

Table with columns: Número, NOMBRES, Destinos. Rows include 53 Ambrosio Gordo, 54 Andrés Garcia, 55 Antonio Armas, etc.

Madrid 5 de Noviembre de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVIILIARIO ESPAÑOL.

Situacion en fin de Octubre de 1869.

Table with columns: ACTIVO, Escudos. Rows include Acciones emitidas, 188.000, Caja efectiva, cuenta con el Banco Ac., etc.

Table with columns: PASIVO, Escudos. Rows include Capital, 34.770.000, Creadores diversos, 491.938.474, etc.

S. E. U. O.—Madrid 30 de Octubre de 1869.—El Jefe de Contabilidad, J. Lenz.—Un Administrador, B. Vivó.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Con arreglo á las proscrpciones de la real cédula de 30 de Junio de 1843, y previo ingreso en la Administracion de Hacienda pública de los derechos correspondientes, el Excmo. Sr. Gobernador superior civil de estas Islas se sirvió expedir con fecha 31 del próximo pasado á los Sres. Mitchell Barnard y compañía cédula de privilegio de introduccion por 40 años de unas máquinas para la fabricacion en estas Islas de azúcar concreto.

A los efectos de ley, en vista del art. 14 de la enunciada real cédula y de la propia orden superior, se publica en la GACETA de esta capital y en la de Madrid, Manila 25 de Agosto de 1869.—José P. Clemente.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Sección de Fomento.—Minas.

En uso de las atribuciones que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1839, y de conformidad con el dictamen emitido por la Excmo. Diputacion provincial, apruebo la escritura otorgada en esta ciudad á 18 de Setiembre anterior ante el Escribano D. Agustín Martín Vazquez para la constitucion de la sociedad especial minera denominada La Paz de San Cayetano, que explota la mina del mismo nombre, sita en término de Bunad.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la citada ley. Granada 28 de Octubre de 1869.—El Gobernador, Zamora.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Facultativo titular de Fuente Guinaldo, anunciada en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 28, de 3 de Setiembre pasado, he dispuesto, de conformidad con el artículo 30 del reglamento de partidos médicos vigente, reproducir el anuncio primitivo en este periódico oficial y en la GACETA DE MADRID.

Salamanca 26 de Octubre de 1869.—P. A., Conder.

Anuncio que se cita.

Alcaldía constitucional de Fuente Guinaldo.—Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa de Fuente Guinaldo, partido de segunda clase, con el sueldo anual de 300 escudos por la asistencia de 80 familias pobres como número máximo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde esta fecha. Fuente Guinaldo 19 de Agosto de 1869.—El Alcalde, José Aparicio.—El Secretario, Miguel Pedraza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALICANTE.

Por destitucion del que la obtiene se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 4.200 escudos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; debiendo advertirse que será provista con arreglo á las disposiciones vigentes.

Alicante 30 de Octubre de 1869.—El Presidente, Pedro Garcia.—El Secretario interino, Serafin Paret.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MÁLAGA.

Encontrándose vacante la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, dotada con 4.800 escudos anuales, se anuncia al publico por edictos en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID por término de un mes para la presentacion de aspirantes; cuyas solicitudes, documentadas para ser admitidas, se recibirán dentro de dicho plazo en la Secretaría de esta corporacion, conforme á lo prevenido en el art. 100 de la ley municipal vigente.

Alcaldía 25 de Octubre de 1869.—El Alcalde primero Presidente, Lorenzo Cuadra.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE BANDE.

Esta corporacion, en sesion celebrada en este día, acordó declarar vacante la Secretaría de dicho Ayuntamiento, con la dotacion de 440 escudos anuales; los aspirantes que se consideren con la aptitud legal que la ley municipal vigente previene presentarán sus solicitudes documentadas en la forma que la misma determina en la Secretaría del mismo dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA, pasados los cuales no se admitirán.

Bande Octubre 24 de 1869.—El Alcalde Presidente, Juan Antonio Perez.—D. S. O., Gregorio Gándara, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASTELLO DE MIÑO.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 400 escudos, los interesados que reuniendo las condiciones que exige el artículo 98 de la ley municipal quieran aspirar á dicha plaza pueden presentar en la misma durante el término de un mes sus solicitudes debidamente documentadas en la forma que determina el art. 100 de la expresada ley.

Castello de Miño 26 de Octubre de 1869.—El Alcalde Presidente, Benito Vidal y Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MERINDAD DE VALDIVIELSO.

Por destitucion del que la desempeña se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento popular de la Merindad de Valdivielso, con la dotacion de 300 escudos anuales pagados de fondos del Municipio.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas á la Secretaría en el preciso término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio, quedando sin surco las que se presenten trascurrido el plazo que se fija.

Merindad de Valdivielso 28 de Octubre de 1869.—El Alcalde primero, José de la Gala y Magaz.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MANZANARES.

Hallándose vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, dotado con 700 escudos anuales; y debiendo de proveerse de conformidad á la ley municipal vigente, se anuncia que en el término de un mes, á contar desde el día en que el presente edicto se inserte en la GACETA y en el Boletín oficial de esta provincia, serán recibidas en esta Alcaldía las solicitudes de los que aspiren al indicado nombramiento.

Manzanares 27 de Octubre de 1869.—Sebastian Garcia Noblejas.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VALDEPEÑAS DE JAEN.

D. Juan Peinado Gutierrez, Alcalde constitucional de esta villa de Valdepeñas de Jaen. Hago saber se encuentra vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 700 escudos anuales, y para su provision se convocan aspirantes que reúnan los requisitos exigidos por el art. 100 de la ley municipal vigente; y se les concede 30 dias de término, á contar desde este anuncio se inserte en la GACETA DE MADRID, á fin de que puedan presentar sus solicitudes á la corporacion en que presido.

Valdepeñas de Jaen 26 de Octubre de 1869.—Juan Peinado Gutierrez.—Manuel José de Luna, Secretario interino.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CORIA DEL RIO.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 730 escudos.

Los aspirantes á este destino pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta corporacion municipal dentro del término de un mes, á contar desde el día en que aparece inserto el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; debiendo acompañar á las mismas los documentos que se exigen por el art. 100 de la ley de 21 de Octubre de 1868.

Coria del Rio 21 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Presidente del Ayuntamiento, Manuel Suarez.—El Secretario interino, Joaquin Suarez.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE HUELMA.

D. Juan de Dios Marin Gomez, Alcalde constitucional de esta villa de Huelma, en la provincia de Jaen. Hago saber se hallan vacantes las dos plazas de Médico-cirujano de esta villa, dotadas cada una con 400 escudos anuales, que se pagan por trimestres del presupuesto municipal, siendo obligacion de asistir uno y otro Profesor á 150 familias pobres, y á prestar los servicios que ocurren al Ayuntamiento en los casos de oficio y se enumeran en el art. 2.º del reglamento sobre partidos médicos.

Y habiéndose acordado la provision de dichas plazas, deberán los aspirantes, siendo Doctores ó Licenciados en ambas Facultades, presentar sus solicitudes á esta Alcaldía con las copias de sus títulos y hojas de servicio en el término de 30 dias desde que este anuncio aparece inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE HUELMA.

D. Juan de Dios Marin Gomez, Alcalde constitucional de esta villa de Huelma, en la provincia de Jaen. Hago saber se hallan vacantes las dos plazas de Médico-cirujano de esta villa, dotadas cada una con 400 escudos anuales, que se pagan por trimestres del presupuesto municipal, siendo obligacion de asistir uno y otro Profesor á 150 familias pobres, y á prestar los servicios que ocurren al Ayuntamiento en los casos de oficio y se enumeran en el art. 2.º del reglamento sobre partidos médicos.

Y habiéndose acordado la provision de dichas plazas, deberán los aspirantes, siendo Doctores ó Licenciados en ambas Facultades, presentar sus solicitudes á esta Alcaldía con las copias de sus títulos y hojas de servicio en el término de 30 dias desde que este anuncio aparece inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE HUELMA.

D. Juan de Dios Marin Gomez, Alcalde constitucional de esta villa de Huelma, en la provincia de Jaen. Hago saber se hallan vacantes las dos plazas de Médico-cirujano de esta villa, dotadas cada una con 400 escudos anuales, que se pagan por trimestres del presupuesto municipal, siendo obligacion de asistir uno y otro Profesor á 150 familias pobres, y á prestar los servicios que ocurren al Ayuntamiento en los casos de oficio y se enumeran en el art. 2.º del reglamento sobre partidos médicos.

Y habiéndose acordado la provision de dichas plazas, deberán los aspirantes, siendo Doctores ó Licenciados en ambas Facultades, presentar sus solicitudes á esta Alcaldía con las copias de sus títulos y hojas de servicio en el término de 30 dias desde que este anuncio aparece inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Advertiéndose que el contrato para el servicio de dichas plazas ha de ser por el tiempo de cuatro años.

Huelma 23 de Octubre de 1869.—Juan de Dios Marin.—Por su mandado, Victoriano Morales, Secretario.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PIZARRA.

D. Miguel Lobregat y Carchena, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se anuncia por término de 30 dias la vacante para proveer una plaza de Farmacéutico con el sueldo fijo de 200 escudos anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, bajo las demás condiciones que se encuentran de manifiesto en esta Secretaría.

Y para que llegue á conocimiento de los que se crean con derecho á obtenerla se fija el presente en Pizarra á 29 de Octubre de 1869.—Miguel Lobregat.—Por su mandado, Juan Caermeiro, Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE JEREZ DE LA FRONTERA.

Relacion de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

AÑO DE 1842.

Casa calle de Arcos, de Doña Juana de Vargas, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Andrés Ruiz. Libro 25 fol. 9. Se verificó en 1842.

Casa núm. 614, calle de Caballeros, de D. Juan Gonzalez Rivero, sin linderos. Hipoteca á D. Manuel de Pina. Libro 25 fol. 13 vulto. Se verificó en 1842.

Parte de casa calle de Corral de San Anton, de Doña Maria Moreno, sin número ni linderos. Hipoteca á Don Juan Bourre. Libro 25 fol. 14 vulto. Se verificó en 1842.

Casa calle de las Naranjas, de D. Diego Gonzalez de la Mota, sin número ni linderos. Interdicion. Libro 25 folio 17. Se verificó en 1842.

Suerte de 17 ysieta octavas aranzadas de tierra y viña, pago de la suda, que adquiere D. Juan Fernandez de Haro, sin linderos. Compra é hipoteca á la testamentaria de D. Antonio Lopez Tagüe. Libro 25 fol. 28. Se verificó en 1842.

Casa en la Corredera, de D. Jacinto Perez Calderon, D. Manuel Gutierrez Perez y D. José Fernandez de los Rios, sin número. Compra. Libro 25 fol. 19. Se verificó en 1842.

Casa calle de Bizcocheros, de D. Salvador Perez, sin número. Hipoteca á D. Angel Martinez. Libro 25 folio 19 vulto. Se verificó en 1842.

Suerte de viña en Barbaina la Alta, de 42 y cuarta aranzadas y 25 estadales, de los herederos de D. Luis Gonzalez Cotera, sin expresar sus nombres, ni linderos de la finca. Cancelacion. Libro 25 fol. 19 vulto. Se verificó en 1842.

Hacienda de viña en Barbaina la Alta, de dichos herederos de D. Luis Gonzalez de la Cotera, sin expresar sus nombres ni linderos de la finca. Cancelacion. Libro 25 fol. 20. Se verificó en 1842.

Rancho de las Salmillas, de 45 aranzadas, de D. Manuel del Carrero Ponce de Leon, sin linderos. Interdicion. Libro 25 fol. 20 vulto. Se verificó en 1842.

Sin expresar fincas y en virtud de mandato judicial se prohibió á la antigua Contaduría tomar cartas de escritura por la que D. Antonio Gonzalez de la Mota, por sí y como marido de Doña Maria de las Angustias Peleaz, enseñaran y gravaran sus bienes. Interdicion. Libro 25 fol. 20 vulto. Se verificó en 1842.

Casa calle de Benavente, de D. José Vicente Castelo, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Juan José Maderne. Libro 25 fol. 24. Se verificó en 1842.

Fuente de agua dulce llamada de Jesús Maria, calle de la Chancellería, de Doña Inés Aguado Lasso de la Vega, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Miguel Espinosa de los Monteros. Libro 25 fol. 24 vulto. Se verificó en 1842.

Suerte de viña en Añina, de seis y media aranzadas, del mismo, sin linderos. Hipoteca á la misma. Libro 25 folio 27 vulto. Se verificó en 1842.

Suerte de viña en Montalegre, de tres y cuarta aranzadas, del mismo, sin linderos. Hipoteca á la misma. Libro 25 fol. 27 vulto. Se verificó en 1842.

Sin expresar fincas y á instancia de D. Miguel Fernandez Picado se prohibió á la antigua Contaduría tomar cartas de escritura por la que Doña Maria de los Angeles Ramos y su marido D. Francisco Jerónimo Jimenez de Romero enajenara ó gravara sus bienes. Interdicion. Libro 25 fol. 28 vulto. Se verificó en 1842.

Casa calle de Caballeros, de Doña Juana Maria Roldan, sin número, ni linderos. Hipoteca á D. Domingo de Vargas. Libro 25 fol. 29. Se verificó en 1842.

Parte de casa calle de Campana, de D. Juan Manuel Moran, sin número. Compra. Libro 25 fol. 31. Se verificó en 1842.

Hacienda nombrada Pozo de Ramos, de D. Idefonso Maria, sin expresar cabida. Hipoteca á Pedro Rodriguez. Libro 25 fol. 33. Se verificó en 1842.

Dos casas calle Honda, de D. Juan Garcia, sin número. Compra. Libro 25 fol. 33 vulto. Se verificó en 1842.

Suerte de viña en Barbaina la Alta, de D. Luis Gonzalez de la Cotera, sin cabida. Cancelacion. Libro 25 folio 34. Se verificó en 1842.

Casa calle de Arcos, de Doña Juana de Vargas, sin número ni linderos. Interdicion. Libro 25 fol. 34 vulto. Se verificó en 1842.

(1) Véanse las GACETAS del día 24 de Noviembre de 1866 y siguientes.



